

VARIA (★)

EL PROBLEMA DE LAS OPOSICIONES EN ESPAÑA, por Jesús López Medel.

La Editorial «Euramérica» ha enriquecido su valiosa colección «Mundo Mejor» con un notable libro titulado *El problema de las oposiciones en España*, debido a la pluma ágil, dinámica y fértil de un joven y ya destacado Registrador de la Propiedad: Jesús López Medel.

Si en cuatro líneas, y recurriendo al tópico, quisiéramos hacer un elogio de su obra bastaría con decir que, comenzada su lectura, no se puede dejar hasta finalizarla: tal es su interés y su amenidad, tanto es lo que sugiere, lo que enseña y lo que hace meditar...

Pero el libro de López Medel, por su contenido, por su valor intrínseco—prescindiendo de todo lo externo, galanura de estilo, vivacidad de expresión, acopio de erudición—, merece mucho más que ese fácil y merecido elogio. No en vano plantea y expone de modo atrayente uno de los temas que más se debaten en nuestros días por su trascendencia individual, familiar y social, el de las oposiciones que, como dice con frase justa el Ministro de Hacienda, Don Mariano Navarro Rubio, en el jugoso prólogo que ha puesto a la obra, «Más que un problema de juventud, el de las oposiciones, es un problema social, un problema que está en nuestra vida, que se produce en nuestra latitud, que se agrava por nuestras condiciones económicas, que se entremezcla con nuestra división de clases».

Con la experiencia de una ya muy dilatada vida profesional, en la que penetramos precisamente por la «puerta grande» de una oposición, que nos ha llevado varias veces a ser de nuevo actores

(*) Reanudamos la publicación de esta Sección, omitida casi durante un año por razones ajenas a nuestra voluntad.

en otras oposiciones en un plano distinto, en el del Tribunal, y también nos ha dado lugar a redactar cuestionarios y reglamentos de tan difícil sistema de selección, creemos estar autorizados para decir muy breves palabras sobre la materia, coincidiendo en lo sustancial con el pensamiento y los juicios de López Medel.

Las oposiciones, como sistema de ingreso en la Administración Pública, adolecen de graves defectos y ofrecen evidentes inconvenientes. No voy a enumerarlos, pues son por su notoriedad de todos conocidos. Mas, hoy por hoy, no conocemos ningún otro sistema que le aventaje ni siquiera que pueda equipararse con él.

La perfección no se alcanza jamás en lo humano. A esta regla inexorable no podía sustraerse el sistema de la oposición; pero en compensación, el sistema es perfectible, cabe siempre ir hacia adelante, con ansia de superación y perfeccionamiento. El sistema es bueno, pero puede y debe ser mejor. Y a ello propende López Medel en algunos de los más interesantes capítulos de su libro: «Medidas generales» y «Medidas específicas» para la mejora de las oposiciones.

En rigor, lo que urge es «humanizar el sistema». Tratar de no convertirle en un suplicio «siglo xx» que esterilice a la juventud con la impronta del agotamiento o del fracaso. Perfeccionar los programas, regularizar las convocatorias, unificar los Tribunales, dar oportunidades a los estudiosos con regularidad, suprimir la angustia del tiempo en los ejercicios, dividir éstos, etc., etc.

Y aún con todo, no cabe olvidar que, pese a sus defectos, mediante el sistema de oposición los Cuerpos de la Administración se han ido nutriendo de lo mejor que sale de las Universidades. Los grandes hombres de nuestro tiempo en España han triunfado en oposiciones. Desde Menéndez y Pelayo a Ramón y Cajal, pasando por Ortega y Gasset y Marañón, por Unamuno y Calvo Sotelo, hasta la ingente masa de insignes Magistrados, Catedráticos, Escritores, Abogados del Estado, Notarios, Registradores, pocas son las figuras sobresalientes de nuestra intelectualidad que no han triunfado en una de esas pruebas que hoy algunos tratan de menospreciar.

Quizá sin el método selectivo de la oposición de algunas de esas figuras no habrían conseguido salir de la oscuridad, del anonimato. La oposición ha brindado siempre la oportunidad al mérito, ha abierto de par en par las puertas a la auténtica valía.

Si nos fuese permitido emplear un argumento *ad hominem*, po-

dríamos referirnos al propio autor del libro que se comenta. Jesús López Medel, cuyos merecimientos están ya de manifiesto, triunfó hace muy pocos años en las oposiciones al Cuerpo de Registradores de la Propiedad. Los que entonces formábamos parte del Tribunal calificador, sentimos una íntima satisfacción al comprobar, en el incesante fluir de la vida, que aquellos opositores que triunfaron demuestran con su labor posterior que no triunfaron por puro azar o simple memoria ni por amistosa influencia. Triunfaron porque valían y lo merecieron.

El libro, por lo demás, está presentado en una elegante y muy cuidada edición que avalora el atractivo de la obra.

R. DE LA R. Y A.

ESTUDIOS DE DERECHO ARAGONÉS. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. *Homenaje a la memoria de D. Juan Moneva y Puyol*. Zaragoza, 1954. Un volumen de 688 págs.

Consta esta obra de dos partes: en la primera, D. Salvador MINGUIJÓN ADRIÁN, D. Emilio LAGUNA AZORÍN, D. Luis HORNO LIRIA y D. José LORENTE SANZ nos presentan a D. Juan Moneva como maestro, como jurista y, sobre todo, como perfecto representante del hombre aragonés.

La segunda parte, titulada *Estudios*, contiene diversos trabajos jurídicos, de los que trataremos separadamente.

EL CONCEPTE JURIDIC DE L'«ENTRADA» EN L'ENFITEUSI CATALANA, por *Serrahima Bofill*, Mauricio.—págs. 65-85.

Contiene un estudio de las diversas teorías que se han dado sobre la naturaleza jurídica de la «entrada» en Derecho catalán, principalmente las de VIVES y CEBRIÁN, y BORRELL y MACIÁ. A continuación, el señor SERRAHIMA sienta su propia tesis afirmando que la entrada es una cantidad en metálico pagada en virtud de un pacto no esencial a la enfiteusis; la razón de ser de esta prima es la concesión del establecimiento, pero puede, a la vez, presentar diversas finalidades, que se deducirán de la escritura.

LOS LÍMITES DE ARAGÓN Y CATALUÑA EN EL SIGLO XII, por *Pascual Serrés*, José María.—Págs. 85-119.

Se estudian los diversos factores que contribuyeron a fijar los límites de Aragón y Cataluña en esta comarca, dándole especial importancia a la influencia eclesiástica, representada por la Orden de los Templarios

EL DERECHO NATURAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS, por *Sancho Izquierdo*, Miguel.—Págs. 119-131.

Los tres epígrafes en los que viene dividido este artículo nos muestran los diferentes modos de influir el Derecho natural en el ordenamiento aragonés; estos epígrafes son: El Derecho natural, fundamento e inspirador de las instituciones jurídico-positivas de nuestro Derecho. El Derecho natural, fuente supletoria cuando tales instituciones faltan. El Derecho natural, límite del Derecho positivo y de la libertad individual.

LOS LAUDOS DE LA CÁMARA DEL COMERCIO, por *Valenzuela La Rosa*, José.—Págs. 131-143.

Las características de buena fe, sentido práctico y rapidez han hecho de los laudos de la Cámara de Comercio un medio muy usado para dirimir las contiendas entre comerciantes. De estos laudos nos habla el señor VALENZUELA LA ROSA, describiendo el procedimiento seguido y analizando su naturaleza jurídica de arbitrajes atípicos, según viene reconociendo una numerosa jurisprudencia.

SOBRE LA AUSENCIA EN EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS, por *Alonso y Lambán*, Mariano.—Págs. 143-215

Dada la extensión de este estudio, habremos de limitarnos a copiar su índice. En él puede verse el interés de este completísimo estudio.

Parte primera: La ausencia en los Fueros. I. Ausencia en sentido general; II. Ausencia en servicio del Estado; III. El Derecho aragonés en el período comprendido entre 1889 y 1926. Parte segunda: Exposición, comentario y crítica del Derecho vigente. I. Las

normas del Apéndice hasta la Ley de Ausencia ; II. La Ley de 9 de septiembre de 1939 en su relación con el Derecho aragonés. Vigencia ; III. Análisis de las disposiciones del Cuaderno foral en relación con la Ley de 1939. Parte tercera : *De lege Ferenda*. I. Orientaciones que podría seguir una futura ley ; II. Proyecto articulado propuesto a título de conclusiones.

REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONTINUADA, por *Camón Aznar*, Leonardo.—Págs. 215-235.

Empieza el trabajo con el estudio de las observancias 2.^a y 17.^a *De jure dotium*, analizando los comentarios de BARRACHINA, ISÁBAL, NOGUÉS, PORTOLÉS y LA RIPA.

En el Derecho vigente, se examinan los arts. 53 y ss. del Apéndice, tratando de la personalidad y contenido de la sociedad conyugal continuada, naturaleza jurídica, elementos que la integran y disolución.

En las conclusiones finales se pide una regulación más completa, en la que se deseche el sistema de presunciones que viene presidiendo esta institución y desaparezca su incompatibilidad con la viudedad universal.

LOS ORÍGENES DEL MONAQUISMO DÚPLICE EN ESPAÑA, por *Orlandis Rovira*, José.—Págs. 235-249.

Contiene un detenido estudio sobre la «tuitio» de los monasterios de vírgenes y de las diversas formas de monasterios familiares que, durante la dominación visigoda y los primeros siglos de la Reconquista, existieron en nuestra Patria. Ambos fenómenos contribuyeron de manera decisiva a la formación del monaquismo dúplice.

RELACIONES JURÍDICAS ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES LEGÍTIMOS, por *Albalade Giménez*, Germán.—Págs. 249-303.

El subtítulo del presente estudio (Notas sobre el Derecho aragonés vigente y el Derecho comparado, y sugerencias para una futura regulación), nos da una idea de su contenido. Presenta el señor ALBALADE la evolución que, a través de los siglos, ha sufrido la patria potestad, evolución recogida principalmente por medio de la inter-

vención creciente de la madre y de un sinnúmero de controles que han venido a limitar el antiguo poder total. Estas tendencias se reflejan en los arts. 2.º y 3.º del vigente Apéndice.

Termina su estudio el señor ALBALATE con una detallada exégesis del proyecto de articulado elaborado por el Seminario dependiente de la Comisión revisora del Apéndice.

EL RÉGIMEN DE PASTOS DE ALERA FORAL EN LA ACTUALIDAD, por *Fairén Guillén*, Víctor.—Págs. 303-321.

Estudia las fuentes de la alera foral, la titularidad del derecho y su disfrute, tratando en este último apartado de los ganados que pueden pastar y la forma en que deben hacerlo.

Conceptúa la alera foral como una servidumbre predial, discontinua y de carácter positivo, negando que la reciprocidad sea esencial a esta institución.

LOS DERECHOS FORALES EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX, por *Martín Ballester y Costea*, Luis.—Págs. 321-341.

Plantea el problema del desconocimiento de lo foral y de su supervivencia; analiza la labor doctrinal realizada en Cataluña, Navarra, Aragón y otras regiones forales, preguntándose si se observan en la actualidad las normas forales. Para terminar, expone la labor realizada por el Congreso de Zaragoza de 1946, que ha abierto una nueva etapa hacia la unificación de nuestros ordenamientos jurídicos.

LA EDAD EN DERECHO ARAGONÉS, por *Sancho Rebullida*, Francisco de Asís.—Págs. 341-393.

Comienza el trabajo con una exposición del Derecho recogido en la Compilación oscense, los fueros *Ut viginti annorum*, *De liberationibus*; las observancias *De contractibus minorum*, 4.ª *De privilegium absentium* y los fueros *Que los menores de veynte anyos* y *De las obligaciones de los menores de veynte anyos*.

A continuación se estudian las diversas capacidades que, según la edad, pueden establecerse en nuestro Derecho, poniendo un especial interés en el análisis de la capacidad de los mayores de catorce

años y menores de veinte, por ser este grupo el que más problemas presenta.

La segunda parte del trabajo trata los proyectos de Apéndice y el Derecho vigente; la tercera es un estudio crítico de las actuales normas y una orientación para el porvenir, defendiéndose en esta tercera parte nuestro sistema histórico por lo razonable de su escalonamiento.

En todos los apartados del trabajo se hace un estudio completísimo de doctrina y jurisprudencia.

LOS PROBLEMAS CIVILES DE LA LLAMADA «INSEMINATIO ARTIFICIALIS»
EN LOS SERES HUMANOS, por *Castán Tobeñas*, José.—Páginas
393-413

La separación de procreación y amor llevaría consigo la destrucción del derecho de familia y de sus principios morales a la moral católica y al sistema de Derecho civil positivo. De un acto con tales lacras no cabe deducir efectos civiles en beneficio de las partes.

Respecto a la condición de los hijos, distingue el señor CASTÁN los siguientes casos:

a) Mujer soltera o viuda al tiempo de la fecundación: No cabrá reconocimiento por el dador; los hijos deberán equipararse a los ilegítimos no reconocidos.

b) Mujer casada: a') semen perteneciente al marido, el hijo será legítimo; sin embargo, en caso de ausencia del marido, parece ser que éste podrá impugnar la paternidad; b') semen de un tercero, difícil será la impugnación, en virtud del principio «Pater is est».

LA INSINUACIÓN DE DONACIONES EN ARAGÓN, por *Palá Mediano*, Francisco.—Págs. 413-479.

Estudiando el Derecho aragonés con perspectiva histórica, se llega a la conclusión de que la insinuación se establece en nuestro ordenamiento jurídico como forma habilitante, a fin de establecer de antemano la solvencia del donante. Refuerza este criterio el estudio de los diversos sistemas jurídicos paralelos al nuestro.

La insinuación se introdujo en fecha tardía (1398) y supone un medio de verificación previa del negocio; su disciplina está conteni-

da en el Fuero 3^o *De donationibus*. En la exégesis de este Fuero se centra el estudio del señor PALÁ.

LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN EL DERECHO NAVARRO Y EN LA COSTUMBRE, por *Iribarren Rodríguez*, Jesús Luis.—Págs. 479-493.

Estudia las segundas nupcias en relación con la patria potestad, la legítima, la colación de bienes, el usufructo y administración de los de los hijos, el régimen económico de segundo matrimonio, las reservas hereditarias y los pactos en capitulaciones, autorizándolas.

LA OMISIÓN DEL INVENTARIO EN LA VIUEDAD, por *Lorente Sanz*, José. Páginas 493-517.

La obligación de hacer inventario y prestar caución llega a nuestro Derecho en fecha tardía. El apéndice, desviándose de la tradición, la agravó, exigiendo la formación de inventario para los inmuebles, y sancionando el incumplimiento de los deberes legales con la pérdida de usufructo.

Se pregunta el autor si cabe que el cónyuge concedente releve al superstite de dicha obligación, inclinándose por la afirmativa, vistos los preceptos relativos a la fianza y el artículo 69 del Apéndice.

Se examinan seguidamente los actos u omisiones determinantes de incumplimiento, la posibilidad de dispensa por los herederos, los efectos de la omisión entre las partes y con respecto a terceros, la relación de esta materia con la prescripción y los usufructos reservados, y la doctrina de los Tribunales.

Termina el trabajo señalando el desuso en que ha caído esta norma y mostrándose partidario de su desaparición.

UN PROBLEMA EN LA ADVERACIÓN DEL TESTAMENTO ANTE PÁRROCO, EN ARAGÓN, por *Belled Heredia*, José María.—Págs. 517-561.

El problema al que el autor hace referencia es «la cuestión que se plantea cuando el párroco o alguno de los testigos, o ambos, han fallecido o no pueden concurrir a la adveración».

Tras una introducción histórica, en la que se estudia el Derecho anterior al Apéndice, el señor BELLED llega a las siguientes conclusiones :

a) *Fallecimiento del párroco.*—La adveración no puede llevarse a cabo; el testamento puede tener efecto en virtud del artículo 27 del Apéndice y de los 700 y siguientes del Código civil.

b) *Fallecimiento de uno de los testigos.*—La misma solución que a).

c) *Fallecimiento del párroco y uno de los testigos, de los dos testigos o de todos ellos.*—El testamento será ineficaz.

d) *Imposibilidad de concurrir.*—La herencia se atribuirá a aquellos a quienes correspondería si el testamento fuera ineficaz, pero sujeta a la condición resolutoria de la adveración.

LA DOCTRINA DE LOS VICIOS Y EL CUMPLIMIENTO «APARENTE» DE LOS CONTRATOS, por *Vicente y Gella*, Agustín.—Págs. 561-575.

El señor VICENTE Y GELLA rechaza la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 1 de julio de 1947, en la que se señala la equivalencia entre los defectos de gran importancia y la falta de entrega; para él, tal doctrina es opuesta al espíritu de nuestras leyes.

Estudia a continuación los artículos 1.266 y 1.484 del Código civil, demostrando que el segundo supone una aplicación especial de la doctrina sobre el error.

LA CLÁUSULA «SI SINE LIBERIS DECESSERIT» EN EL DERECHO ARAGONÉS, por *Lacruz Berdejo*, José Luis.—Págs. 575-633.

I. *Naturaleza y contenido.*—Esta cláusula supone, en general, un eventual fideicomiso sujeto a condición suspensiva. Únicamente podremos hablar de sustitución fideicomisaria cuando fuera ésta la voluntad del testador.

II. *Duración de las sustituciones en el Derecho anterior al Apéndice.*—Contiene un estudio histórico de las diversas tendencias que han venido rigiendo esta materia.

III. *La regla «positus in conditione, positus in substitutione», en el Derecho Histórico.*—La comparación entre nuestro Derecho y los que rigieron en la Península, nos muestra el carácter relativo de esta regla, carácter que se refleja en la obra de los decisionistas.

IV. *Los hijos puestos en condición, el Código civil y el Derecho*

aragonés vigente.—Trata de las tres distintas posibilidades de acceder a la herencia: sustitución fideicomisaria, sustitución vulgar, derecho de representación en la supresión forzosa.

V. *Derecho transitorio*.

ESQUEMA DE LA COMUNIDAD LEGAL, CONTINUADA ARAGONESA EN EL DERECHO DE LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS, por *Rivas Pérez*, José Enrique.—Págs. 633-659.

1. Cuestiones previas: el nombre de comunidad continuada. Naturaleza y fundamento.—2. Cuándo continúa la comunidad y cuándo no.—3. Activo de la comunidad: mientras el sobreviviente no pasa a segundas nupcias. Durante las segundas nupcias del sobreviviente. Después de disueltas las segundas nupcias del cónyuge sobreviviente. Cuando el sobreviviente pasa a terceras o ulteriores nupcias.—4. Administración de la comunidad y poderes del cónyuge.—5. Disolución de la comunidad.—6. División de la cosa común: forma de realizarla. División antes de las segundas nupcias. División durante las segundas nupcias. División después de las segundas nupcias. División en terceras o ulteriores nupcias. Efectos de la división. La observancia décima *De secundis nuptiis*.

EL PRINCIPIO «NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE PREVIA LEGE» EN LOS FUEROS DE ARAGÓN, por *Guallart y López de Goicoechea*, José.—Págs. 659-683.

Empieza el señor GUALLART con un preámbulo en el que nos describe los orígenes de este principio, que ha llegado a su máxima expresión con la Declaración de derechos del hombre hecha por las Naciones Unidas.

En el Derecho aragonés, lo encontramos en el prólogo de la Compilación de Huesca de 1427; adquiere garantías con el Justiciazgo y la Manifestación, informando nuestro Derecho mediante el principio *Standum est Chartae*; viene, por último, recogido en el fuero *De la prohibición de Carceli*, dado por Carlos I en 1528 para corregir prácticas viciosamente introducidas.

ACCIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADAS DE DELITOS Y FALTAS.—

Por José María Reyes Monterreal, Juez de Primera Instancia e Instrucción, Juez Municipal excedente y miembro correspondiente del Instituto Español de Derecho Procesal.—Prólogo del ilustrísimo señor don Enrique Jiménez Asenjo, Abogado Fiscal y Catedrático de la Escuela Judicial.—Gráficas Menor.—Madrid, 1955.

El prologuista centra el problema en su aspecto humano. Lo que mueve la acción del interesado en el delito no es el impulso romántico de perseguir el crimen por el crimen, sino que se le pague lo que cree que se le debe, o sea, que el autor le indemnice, y con ello obtener satisfacción económica del daño causado y satisfacción moral de que el culpable sufre el castigo en su bolsillo (para algunos, tal vez más doloroso que la sanción penal). Será criticable o no esta afirmación, pero tiene sus raíces en la realidad; son hechos que no cabe desconocer.

Ahora bien, para que la indemnización reparadora se logre, es necesaria la imposición de la pena. Cuando existe la absolución, ¿qué pasa? La doble vía civil y penal, o penal y civil, que se convierte en vía única, donde es posible un choque si no se anda con cuidado y con atención a las órdenes y advertencias de los factores.

Reyes examina la teoría general de la acción civil del delito (nacimiento, concepto, fundamento, naturaleza jurídica, antecedentes históricos, caracteres y modalidades); la acción como motor del proceso (presupuestos procesales, competencia, legitimación activa y pasiva: la asistencia juridical gratuita para actor y responsables, incidente de pobreza, constitución de la relación jurídico procesal); contenido de la responsabilidad civil (restitución de la cosa, reparación del daño, indemnización del perjuicio), y efectividad de la responsabilidad civil (aseguramiento y efectividad). Todo ello con el examen de las distintas facetas que cada capítulo indicado tiene. Con ello tenemos el cuándo, cómo y por qué, tan buscados siempre.

La profesión del autor es garantía de la bondad y de la utilidad de cuanto dice. En estos temas de la vida práctica, las teorías y las doctrinas dispares confunden y perturban. El tema se desenvuelve sin olvidar la parte doctrinal, pero sólo en lo preciso: se prefiere fijar la atención en la Ley y en la jurisprudencia, dada la evidente importancia práctica del tema. Cualquiera que se halle en ese caso

ya sabe lo que tiene que hacer y cómo tiene que hacerlo. Con esto basta para una propaganda. Cuando las indecisiones y la anormal floración de disposiciones legales de toda índole, muchas veces contradictorias o dictadas por quienes no atienden al problema total o no son competentes en la materia, convierten en un suplicio la labor del jurista ; todo cuanto alivie la aspereza de tal labor será bien recibido.

PEDRO CABELLO
Registrador de la Propiedad